



NÚMERO CPL. 1007. LXIII. 24
DEPENDENCIA

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

ASUNTO: Se remite para su publicación la minuta de decreto número 29512/LXIII/24

ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E .

Para los efectos del artículo 31 de la Constitución Política del Estado y en cumplimiento al artículo 8 fracciones I y II de la Ley del Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, remitimos a Usted la Minuta de Decreto número 29512/LXIII/24, que reforma los artículos 86 y 87; adiciona el capítulo I bis De la Atención de Urgencias Médicas Prehospitalarias al título tercero y los artículos 87 bis y 87 ter, a la Ley de Salud del Estado de Jalisco.

SECRET GRAL DE GOB

ENE 18'24 18:08

TEPE

000184

ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE ENERO DE 2024

DIPUTADA SECRETARIA


ROCÍO AGUILAR TEJADA

DIPUTADA SECRETARIA


LETICIA PÉREZ RODRÍGUEZ

cmap



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO CPL-1007-LXIII-24

DEPENDENCIA

NÚMERO 29512/LXIII/24 EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 86 Y 87; Y ADICIONA EL CAPÍTULO I BIS "DE LA ATENCIÓN DE URGENCIAS MEDICAS PREHOSPITALARIAS" AL TÍTULO TERCERO Y LOS ARTÍCULOS 87 BIS Y 87 TER, A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 86 y 87 y adiciona el Capítulo I Bis "De la Atención de Urgencias Médicas Prehospitalarias" al Título Tercero y los artículos 87 Bis y 87 Ter, a la Ley de Salud del Estado de Jalisco, para quedar como siguen:

Artículo 86. Atención Médica. Concepto y Obligaciones

1. [...]

2. [...]

[...]

I. [...]

Las instituciones públicas, privadas y el sector social están obligadas a otorgar la atención médica de urgencia que requiera un usuario sin importar su situación económica y sin detrimento de la calidad del servicio que se preste. Asimismo quien ostente el título de médico estará obligado en los mismos términos; y

II. Cuando se trate del ejercicio de la acción extraordinaria de salubridad general, en los términos que determina la Ley General de Salud.

Artículo 87. Atención Médica. Acciones.

1. [...]

I. [...]

II. Curativas, que tiene como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno y adecuado;

III. De habilitación y rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a corregir las discapacidades físicas y mentales;



NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

IV. Paliativas, que incluyen el cuidado integral para preservar la calidad de vida del paciente, a través de la prevención, tratamiento y control del dolor, y otros síntomas físicos, psicológicos, sociales y espirituales por parte de un equipo profesional multidisciplinario; y

V. Atención médica de urgencias prehospitarias, que tiene como fin otorgar la atención primaria en el sitio de ocurrencia a la persona cuya condición clínica pone en peligro la vida, un órgano o su función y tiene como finalidad la limitación del daño y la estabilización orgánico funcional desde el primer contacto hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica de urgencias de las instituciones públicas o privadas de salud al que se remita al paciente.

CAPÍTULO I BIS DE LA ATENCIÓN DE URGENCIAS MÉDICAS PREHOSPITALARIAS

Artículo 87 Bis.- Atención Médica de Urgencias Prehospitarias.

1. Las acciones en materia de atención médica de urgencias prehospitarias se encaminará a:

I. La atención por parte de las entidades públicas, privadas y sociales correspondientes, de las demandas de atención medica de urgencias prehospitarias

II. El desarrollo de protocolos de regulación de urgencias médicas y de la atención prehospitaria;

III. La coordinación en la atención de las urgencias médicas y la atención prehospitaria en la entidad;

IV. El registro de la información estadística y epidemiológica;

V. La capacitación en materia de atención básica de urgencias médicas y atención prehospitaria; y

VI. La supervisión del funcionamiento de los prestadores de servicios de urgencias médicas y atención prehospitaria.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

NÚMERO _____

DEPENDENCIA _____

Artículo 87 Ter.- Atención Médica. Sistema de Atención Médica de Urgencias.

Para la mayor eficacia de las acciones en materia de atención médica de urgencias prehospitales, se integra el Sistema de Atención Médica de Urgencias, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza a la Secretaría de la Hacienda Pública y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales y administrativas necesarias para dar cumplimiento al presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Transfíranse al Sistema de Atención Médica de Urgencias, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos adscritos al Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes, ambos órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado, que se consideren necesarios para la prestación de los servicios de atención médica de urgencias y que en su oportunidad sean acordados por los Titulares de las entidades citadas.

Con motivo de la transferencia de personal, se respetarán todos los derechos laborales o aquellos relativos a la relación jurídico administrativa que tienen a la fecha con el Gobierno del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Salud deberá presentar al Ejecutivo del Estado, la propuesta de modificaciones o expedición de la normatividad reglamentaria necesaria para la implementación de este decreto dentro de los 90 días siguientes a su entrada en vigor.



NÚMERO _____
DEPENDENCIA _____

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO
GUADALAJARA, JALISCO, 17 DE ENERO DE 2024

GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DIPUTADO PRESIDENTE



FERNANDO MARTÍNEZ GUERRERO

DIPUTADA SECRETARIA



ROCÍO AGUILAR TEJADA

DIPUTADA SECRETARIA



LETICIA PÉREZ RODRÍGUEZ

Esta hoja corresponde a la minuta que reforma los artículos 86 y 87; adiciona el capítulo I bis De la Atención de Urgencias Médicas Prehospitalarias al título tercero y los artículos 87 bis y 87 ter, a la Ley de Salud del Estado de Jalisco.